



Recurso de apelación interpuesto
por el señor José Felipe Sasso
Caballero contra la Resolución de
Gerencia N° 596-2017-SUCAMEC-
GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 284 -2017-SUCAMEC

Lima, 07 ABR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 7 de marzo de 2017 por el señor José Felipe Sasso Caballero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 596-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017, el Dictamen Legal N° 121-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 4 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

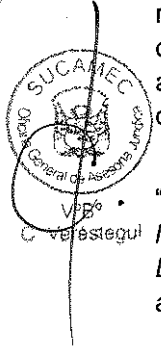
Que, con Registros Nos. 201600439417 y 201600439418 de fecha 21 de noviembre de 2016, acumulados en el Registro N° 201600439420, el señor José Felipe Sasso Caballero (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal y deporte, acogiéndose al procedimiento simplificado de regularización;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 596-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud del administrado y dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso N° 96745 y 97267, ordenando el internamiento definitivo de las armas de fuego;

Que, con fecha 7 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 596-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 22 de febrero de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente:
"...el suscrito NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES conforme al certificado que se adjunta a la presente, por haber sido rehabilitado en su debido momento e inclusive dentro de la vigencia de la Ley 28730 – Ley de la Rehabilitación Automática. Siendo que a la fecha de mi solicitud para acogerme al Procedimiento Simplificado de Regularización y Emisión de Tarjeta de Propiedad no tenía ni tengo



antecedentes penales...” [sic]; asimismo, indica que “...al infringir el artículo 70 del Código Penal; la resolución que se impugna transgrede también el Principio de Legalidad en el Procedimiento Administrativo...” [sic]. Adicionalmente a ello, señala que “...se infringe también la Constitución Política del Estado, toda vez que se está discriminando a la persona por registrar antecedentes penales históricos (información reservada por ley), a pesar de haber sido rehabilitado y no contar antecedentes penales. No se respeta la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por cualquier índole. Se infringe el artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Estado” [sic];

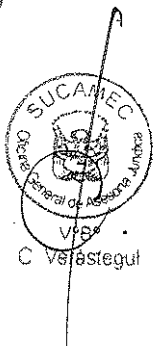
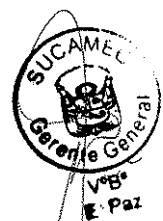
Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la GAMAC sustentó su decisión en lo siguiente: “...de la búsqueda en el MSIAP [Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales] se ha podido advertir que el administrado (...) registra histórico de condena por delito doloso, de acuerdo al Oficio N° 16181-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG...”, conforme se colige de la Resolución de Gerencia N° 596-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado registra antecedente histórico de condena por delito doloso, en razón de la sentencia condenatoria dispuesta por el 12° Juzgado Penal de Lima de fecha 17 de febrero de 1995, por el delito de estafa y otras defraudaciones – Estelionato, con pena privativa de libertad de dos (2) años, conforme se colige del Oficio N° 16181-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 3 de febrero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, **la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.**”, en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, cabe precisar que respecto a la facultad de cancelación de licencia de uso de arma de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente adoptó su decisión debido al incumplimiento de una condición imprescindible para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego, esto es “no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso”, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la





Resolución de Superintendencia

GAMAC desestimó la solicitud presentada por el administrado y dispuso la cancelación de las licencias, ordenando el internamiento definitivo de las armas de fuego correspondientes;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 121-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 596-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Felipe Sasso Caballero, en contra de la Resolución de Gerencia N° 596-2017-SUCAMEC-



GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.
C. Verástegui



V.B.
E. P. 27